

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0293 /2016

ANTOFAGASTA, 24 AGO 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0160 de fecha 14 de diciembre de 1999 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "**Embarque y Descarga de Nuevos Graneles**".
5. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0216 de fecha 09 de diciembre de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el DIA del proyecto "**Modificación del Proyecto Embarque y Descarga de Nuevos Graneles**".
6. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Gabriel García – Huidobro Morandé en representación de Puerto de Mejillones S.A., en adelante el proponente, en carta s/n de fecha 29 de abril de 2016, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada por carta s/n de fecha 22 de julio de 2016, recepcionada en igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Modalidad de Transferencia de Graneles Sólidos en Puerto Mejillones**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) El proponente señala que la modificación es un ajuste en la forma de almacenamiento y embarque de concentrado de Cobre. Cabe señalar, que el

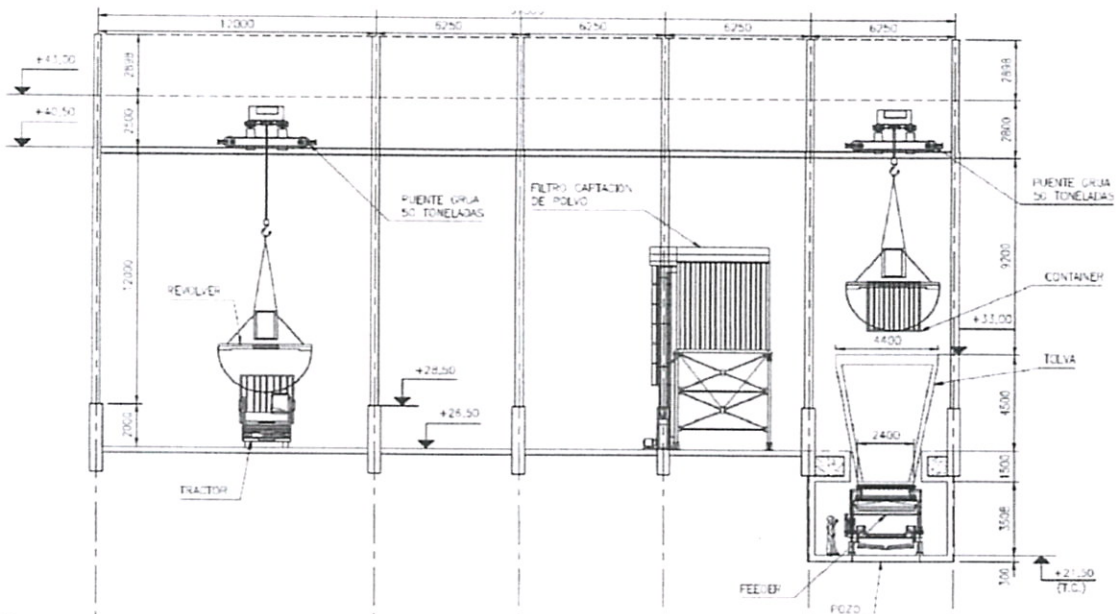


Figura 2: Corte vertical del edificio con el sistema que transferirá los graneles hacia la correa transportadora cubierta.

- e) La vida útil del ajuste planteado será la misma aprobada ambientalmente en la Resolución Exenta indicada en el Visto 5 de la presente Resolución o sea 50 años.
- f) El ajuste indicado se realizará íntegramente al interior del recinto industrial que se encuentra en operación y está autorizado ambientalmente, según se detalla en las Resoluciones Exentas señaladas en los Vistos 4 y 5 de la presente Resolución, no se requiere de una superficie mayor a la autorizada. El ajuste dentro del recinto en cuanto a superficie, se detalla de la siguiente manera:

Superficie para correa: 194 m²
 Superficie para edificio de embarque: 486 m²
 Superficie para patio para contenedores: 1.700 m²
 Superficie total: 2.380 m².

- g) Con respecto al sistema de control de emisiones atmosféricas el proponente señala lo siguiente:

Zona de almacenamiento: La Resolución Exenta N° 0160 ya individualizada, señala en su Considerando 8, que los recintos de acopio de graneles sólidos consistirán básicamente en *sitios cerrados y techados*, cuestión que los contenedores cumplen satisfactoriamente, ya que el granel nunca estará en contacto directo con la intemperie, evitándose el derrame o dispersión de partículas del material.

Para la transferencia al interior del Terminal y embarque: La Resolución Exenta N° 0216 ya individualizada, señala en su Considerando 3.2.1. Emisiones a la atmósfera, "en el transporte de mineral a través de una huincha transportadora, se contará con un sistema de control de polvo, del tipo de filtro mangas, en cada uno de los traspasos de mineral". Al respecto, el movimiento, transferencia y/o embarque de concentrados de Cobre (esto es, su traslado desde el edificio de transferencia al Terminal de embarque), el concentrado será cargado al sistema existente de correas transportadoras que, finalmente, permitirán realizar el embarque. Como ya se indicó será necesario extender un tramo de la correa (30 metros), la que se encontrará también cubierta y contará con una tolva de carga y

un sistema de supresión y filtro de captación de polvo, para su posterior embarque, en los mismos términos respecto de cómo se embarcan actualmente los demás concentrados de minerales. Es decir, se cumplirá con lo indicado en la Resolución señalada.

- h) En relación a los traspasos de material, el proponente señala que una vez que los graneles almacenados en los contenedores cerrados sean volteados en la tolva ubicada al interior del edificio de embarque cerrado y techado antes indicado, el concentrado será transportado por la correa existente y extendida en aproximadamente 30 metros, sin que se requiera implementar traspasos adicionales a las dos torres existentes, antes de llegar al cargador de barcos en cabezo del muelle, señala además, que todos los equipos anteriores ya se encuentran evaluados y aprobados mediante Resolución Exenta N° 019/2005 del 28 de enero de 2005, que aprobó el EIA del proyecto "Ampliación de las instalaciones Portuarias de Puerto de Mejillones".
 - i) Los residuos sólidos y líquidos (uso baño) serán del mismo tipo que los indicados en el Considerando 3.2.3. Residuos Sólidos de la Resolución Exenta N° 0216 ya individualizada, para las distintas fases de implementación del ajuste materia de la consulta de la pertinencia de ingreso. La gestión, manejo y disposición de los residuos asociados será incorporado al Plan de Manejo de Residuos existente en Puerto de Mejillones.
 - j) El proponente señala que se mantendrá la cantidad de concentrado de Cobre que tiene aprobado Puerto de Mejillones en la Resolución Exenta N° 0160, ya individualizada.
 - k) En el caso que existan restos de concentrado de Cobre en el exterior de los contenedores, éstos serán aspirados con equipos industriales portátiles antes de salir de la bodega de embarque.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El ajuste al almacenamiento y embarque de concentrado de Cobre no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento:

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

El puerto y el terminal marítimo son instalaciones existentes, el área en el cual se construirán estas nuevas instalaciones está dentro del área evaluada ambientalmente en las Resoluciones señaladas en los Vistos 4 y 5 de la presente Resolución.

ñ.1) Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realicen durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Cantidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancia tóxica en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382.Of 2004, o aquella que la reemplace.

El concentrado de Cobre no está indicado como sustancia tóxica de acuerdo a la Clase 6, división 6.1. de la NCh 382. Of 2004.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Extensión: El ajuste al almacenamiento y embarque de concentrado de Cobre se desarrollará dentro del área ya evaluada ambientalmente en las Resoluciones con las que cuenta la empresa.

Magnitud: El tipo de emisiones, residuos líquidos y sólidos en las distintas fases de la modificación serán los mismos que en los proyectos ya evaluados y calificados ambientalmente. En relación a las emisiones se puede señalar que el edificio de volteo de contenedores será cerrado y techado, contará con una tolva de carga y un sistema de supresión y filtro de captación de polvo. El concentrado será almacenado en los contenedores también cerrados. La extensión de la correa transportadora también será cubierta. Con respecto al manejo de los residuos, éstos serán incorporados al Plan de Manejo de Residuos existente en Puerto de Mejillones y con la disposición final en un lugar autorizado.

Duración: La vida útil del ajuste planteado será la misma aprobada ambientalmente en la Resolución Exenta indicada en el Visto 5 de la presente Resolución o sea 50 años.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Los proyectos a que hace alusión el proponente, que tienen relación con la modificación planteada, corresponden a Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo cual no cuentan con medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración los proyectos referidos en los numerales 4 y 5 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifican sustantivamente la

extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, señalado en el Considerando 4 letra g.3).

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modalidad de Transferencia de Graneles Sólidos en Puerto Mejillones**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gabriel García-Huidobro Morandé, en representación de Puerto de Mejillones S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



DLR/CGV/SEC/ser

Distribución:

- Atte. Sr. Gabriel García-Huidobro Morande. Dirección: Av. Costanera Norte 2.800, Mejillones.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 10731.